

**MINISTERIO DE EDUCACION  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
CHILE**

-----/  
JVMIJVJ/ELLM/mla

**APRUEBA REGLAMENTO DEL  
FONDO NACIONAL DE FOMENTO  
DEL LIBRO Y LA LECTURA.**

Santiago,

**Nº587**

**30-AGOS.1993\***

**CONSIDERANDO:**

Que, al Ministerio de Educación le corresponde entre otras funciones estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud;

Que, estas funciones le corresponden, especialmente a la División de Extensión Cultural, como asimismo, le compete proponer las normas generales que tiendan a tales objetivos, elaborando programas de carácter cultural y coordinando las actividades culturales que desarrollen los demás organismos del Ministerio;

Que, en la ley Nº 19.227 se crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, para cuyo funcionamiento se consultan recursos en la Ley de Presupuesto de la Nación del año 1993, siendo necesario reglamentar las bases y modalidades por las cuales se accederá a dichos recursos;

Que, es necesario reglamentar las bases y los procedimientos de postulación; los criterios de distribución del Fondo y los mecanismos de control; así como la forma de constitución y funcionamiento del Consejo Nacional del Libro y la Lectura y

**VISTO:**

Lo dispuesto en la ley N° 19.227 de 1993; artículo 2° inciso final de la ley N° 18.962 de 1990; y los artículos 1°, 2° letras a) y b), 4° y 9° de la ley N° 18.956 de 1990; Item 09-01-01-25-33.037, Fondo Nacional del Libro, Ley de Presupuestos N° 19.182 de 1992; la Resolución N° 55 de la Contraloría General de la República del año 1992 y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980:

**DECRETO:**

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura:

Artículo 1°: El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.

Artículo 2°: El Ministerio de Educación administrará el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura , a través de su División de Extensión Cultural, en adelante la División.

## **TITULO 1**

### **DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA**

Artículo 3º: Créase en el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo.

El Consejo estará formado por:

- a) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante;
- d) Dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna Universidad con sede en las Regiones Primera a Décimosegunda;
- e) Dos escritores designados por la asociación de carácter nacional más representativa que los agrupe. Estos escritores no deberán ser necesariamente socios activos de dicha entidad o de otra de igual naturaleza;
- f) Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y librerías, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización;
- g) Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa; y
- h) Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

Artículo 4º: Los integrantes señalados en las letras d), e), f), g) y h) durarán dos (2) años en el cargo, pudiendo ser designados para el período siguiente;

Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 5º: En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Consejo gozará de plena autonomía y capacidad de decisión, pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural.

Las funciones de secretaría del Consejo serán ejercidas por el Jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, quien sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 6º: El Ministerio de Educación formalizará las designaciones de los representantes a los cuales se refieren las letras e), f), g) y h) del artículo 3º mediante resolución, previa acreditación de la representatividad que exige la ley de las instituciones ahí señaladas.

Artículo 7º: Serán funciones del Consejo:

- a) Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, establecidas previamente en conformidad al artículo 4º de la ley N°19.227, debiendo resolverlos de acuerdo a dichas bases y, posteriormente, asignar los recursos del Fondo;
- b) Seleccionar cada año las mejores obras literarias de autores nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto, Igualmente y en los mismos términos, el Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante dicho rubro.

El premio consistirá en una suma de dinero para el autor, cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.227;

- c) Asesorar al Ministro de Educación en la formulación de la política nacional del libro y la lectura;
- d) Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos, programas y acciones aprobados;
- e) Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos, programas y acciones emprendidos. Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional;
- f) Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley N° 19.227 y en el presente reglamento, como asimismo de las normas y directivas pertinentes;
- g) Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse en conformidad a lo dispuesto en la letra II) del artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 8°: Los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura que se señalan en el artículo 3° de la Ley N° 19.227, se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a:

- a) La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura;
- b) La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos;
- c) La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos;
- d) La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos;

- e) La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico;
- f) El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura;
- g) El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor;
- h) La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición;
- i) La promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas, abiertos al público;
- j) La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores;
- k) La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro;
- l) El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación; y
- 11) La adquisición para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos (300) ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo.

Artículo 9º: El Consejo establecerá anualmente, dentro del marco de sus atribuciones, las líneas de trabajo a desarrollar y asignará a cada una de ellas los montos que estime conveniente.

## TITULO II

### De los Concursos de Proyectos, Programas y Acciones.

Artículo 10º: El Consejo, a través de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, efectuará la convocatoria a los concursos de proyectos, programas y acciones, de acuerdo con lo señalado en la letra a) del artículo 7º de este Reglamento la que deberá realizarse a través de un medio de comunicación de cobertura nacional con una anticipación de, a lo menos, treinta (30) días a la fecha de cierre de recepción de proyectos. Además, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán darla a conocer en el territorio de su jurisdicción por un medio de comunicación regional e informarlos de manera especial a las municipalidades, a las instituciones educacionales, centros culturales, entidades culturales y artísticas locales.

Artículo 11: Los proyectos deberán presentarse individualizados y descritos en la forma que determine el Consejo, según el contenido de las bases.

Artículo 12: El Consejo fijará los plazos para la presentación de proyectos, los montos máximos de los mismos y las áreas que defina como prioritarias.

Artículo 13: Los formularios conteniendo los detalles de las presentaciones de proyectos a los concursos, o de proposiciones de programas o acciones a los que se refiere esta ley, serán elaborados por la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, sobre la base de las instrucciones impartidas por el Consejo.

Artículo 14: Los proyectos serán evaluados y seleccionados de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Deberán presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, con excepción de la Región Metropolitana, en cuyo caso deberán presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación o en la División.
- b) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, cuando corresponda, y siguiendo las instrucciones del Consejo, procederán a efectuar la revisión del cumplimiento de las condiciones exigidas en la postulación y bases del concurso.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, enviarán a la División de Extensión Cultural todos los proyectos presentados, dentro del plazo de tres (3) días de recibidos, con la indicación de aquellos que cumplieron o no con los requisitos de postulación.

- c) La División de Extensión Cultural, cumpliendo las orientaciones establecidas por el Consejo, remitirá los proyectos al mismo, el que procederá a evaluarlos dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de cierre del concurso.

Con el objeto de efectuar un informe previo de evaluación de los proyectos presentados, el Consejo podrá contar con la asesoría de evaluadores externos.

Artículo 15: Los responsables de cada proyecto seleccionado, sea persona natural o jurídica, legalmente representada, deberán firmar un convenio con el Ministerio de Educación, en el cual se estipularán los derechos y obligaciones de ambas partes, entre otros los que señalen:

- Que, los recursos se destinarán exclusivamente a los objetivos previstos en el proyecto;
- Que, deberán elaborarse informes de avance y final;
- Que, las obras o actividades a que den origen los proyectos seleccionados indicarán de manera visible y clara que se financian con aporte del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura;
- Los plazos de duración y de ejecución del proyecto y la modalidad de entrega de los recursos.
- El Consejo si lo estimare conveniente y según la naturaleza y posibilidades de cada proyecto, podrá acordar con los seleccionados un sistema de retribución de los recursos recibidos, tales como entrega de obras, cesión temporal de derechos, representaciones y otros semejantes que permitan beneficiar a la comunidad.



Para la celebración del convenio señalado, el Ministerio de Educación será representado, en la Región Metropolitana, por el Jefe de la División, y en el resto del país, por los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Educación.

Los referidos convenios serán aprobados mediante resolución emanada de la autoridad que los suscribió y comenzarán a regir una vez tramitado totalmente dicho acto administrativo.

Artículo 16: Las actividades que se señalen en los proyectos deberán iniciarse y efectuarse dentro del plazo estipulado en el convenio, el cual en ningún caso podrá exceder a tres (3) años.

Si el proyecto aprobado contempla una ejecución por un período superior a un (1) año, la asignación de entrega de nuevos recursos para el o los dos (2) años siguientes, se hará previo informe de evaluación positiva realizado por el Consejo, de la completa ejecución de la parte del proyecto que ya fue financiada por el Fondo.

Artículo 17: El Consejo determinará los períodos que abarcarán los informes de avance y la fecha del informe final. De igual modo, fijará normas que aseguren que los recursos asignados se destinen a su objetivo.

En caso que no se cumpliera con lo señalado en el inciso anterior y en las estipulaciones del convenio, el Consejo podrá suspender parcial o totalmente los aportes estipulados al proyecto.

Artículo 18: Los recursos con que el Fondo concurra a financiar en todo o en parte los proyectos, programas o acciones seleccionados, se entregarán una vez tramitado totalmente el acto administrativo que apruebe el convenio correspondiente, de acuerdo con la modalidad determinada por el Consejo según la naturaleza de cada proyecto o si nada se estipulare, se entregará un 25% en la oportunidad señalada, un 50% a la época en que se apruebe el primer informe de avance por el Consejo y un 25% al aprobarse el informe final.

Los primeros recursos que se entreguen, deberán ser caucionados mediante una letra de cambio a la vista, firmada ante Notario, por igual monto, extendida a favor del Ministerio de Educación, la que se otorgará al momento de la suscripción del convenio.

Artículo 19: Si resueltos todos los concursos a que se hubiere llamado, existiera disponibilidad de fondos se podrá convocar a otros concursos.

### **TITULO III**

Del Concurso de las Mejores Obras Literarias de Autores Nacionales.

Artículo 20: El Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de este Reglamento, convocará anualmente al o a los Concursos de las Mejores Obras Literarias de Autores Nacionales, en cada uno de los géneros literarios señalados en dicha norma. La presentación y selección de las obras se hará de acuerdo a la modalidad que ese organismo determine.

Como resultado del o de los concursos a que se refiere este artículo y con cargo al Fondo, el Consejo podrá premiar, anualmente, hasta un total de diez (10) obras, determinadas en la forma indicada en la parte final del inciso primero de la letra b) del artículo 7° de este reglamento.

Artículo 21: El Consejo, a través de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, organizará los concursos y difundirá sus bases, informará a los responsables los resultados de su postulación, elaborará los convenios correspondientes y entregará los recursos. La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, servirá de nexo entre los responsables de los proyectos, el Consejo y el Ministerio de Educación.

ARTICULO TRANSITORIO: El Consejo y la División señalarán plazos especiales para la realización del o de los concursos que sean convocados en 1993, no rigiendo los estipulados en este Reglamento. ,

ANOTESE, REFRENDESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE.

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República

**JORGE ARRATE MAC NIVEN**  
Ministro de Educación

Lo que transcribo para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.,

**JULIO VALLADARÉS MUÑOZ**

Profesor

Subsecretario de Educación

Distribución:

- Of. de Parles	02.
- Diario Oficial	01.
- Contraloría Gral. de la República	03.
- Subsecretaría de Educación	01.
- Div. de Extensión Cultural	15
- Depto. Jurídico	02.
- Secreduc	13.
- Sec. Ejec. Presupuestaría	02.
-Total	39